

Fecha: 17 de noviembre de 2023

DICTAMEN 4/2023

Relativo a la comunicación a terceros de los datos personales identificativos de quien ejerce el derecho de acceso a la información pública, con motivo del trámite de alegaciones previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

1. Sobre la consulta.

Se dirige al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía la consulta realizada por un particular acerca de la licitud de comunicar los datos identificativos de un solicitante de información pública a un tercero sin que aquél tenga conocimiento de ello.

2. Naturaleza del tratamiento de datos personales.

Según el artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (en adelante RGPD), se entiende por datos personales: *"...toda información sobre una persona física identificada o identificable (el interesado);"*

Asimismo, el artículo 4.2 del RGPD define como tratamiento de datos personales:

"cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjunto de datos personales ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;"

Por tanto, cualquier comunicación de datos identificativos de un interesado a un tercero supone una operación del tratamiento consistente en la gestión de la solicitud de acceso a la información pública.

La licitud o legitimación de dicho tratamiento se determina por el cumplimiento de al menos una de las condiciones establecidas en el artículo 6.1 del RGPD, entre las que figura la de que el tratamiento





sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento (apartado c) de dicho artículo).

3. Comunicación de datos del solicitante de información en el supuesto del art. 19.3 de la Ley 19/2013.

El artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone, en el curso del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso, que si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, la entidad que recibe la solicitud les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. Cabe destacar que este trámite ha sido considerado por la jurisprudencia como esencial en la tramitación de los procedimientos de acceso a la información pública, por lo que su ausencia podría provocar la nulidad del procedimiento (Sentencia del Tribunal Supremo 315/2021, de 8 de marzo, rec. Casación 3193/2019, entre otras).

En el contexto indicado podría concebirse la necesidad de la comunicación a un tercero de los datos identificativos del solicitante de la información, si bien corresponderá al responsable del tratamiento su determinación para cada supuesto concreto.

En conexión con la apreciación de la necesidad, debe tenerse en cuenta el principio de minimización de datos recogido en el artículo 5.1.c) RGPD que establece que:

“Los datos personales serán: [...]

c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados”.

Por tanto, la comunicación de los datos personales consecuencia de la concreta operación de tratamiento, habrá de incluir sólo aquellos datos necesarios en relación con los fines para los que van a ser tratados, toda vez que este es el límite establecido por la propia normativa de protección de datos.

Al respecto, cabe afirmar que si la consecución de los fines previstos puede realizarse sin tratamiento de datos personales, será preferible esta vía.

En virtud del citado principio de minimización, la concesión del trámite de alegaciones previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre no requeriría, con carácter general, la comunicación de la identidad de la persona reclamante.

Al respecto, conviene recordar que el derecho de acceso a la información pública se reconoce a todas las personas, según lo previsto en el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Esta legitimación universal implica que, salvo excepciones, la decisión sobre el acceso a la información solicitada



no debe tener en cuenta la identidad de la persona solicitante, ya que los límites y resto de causas de denegación de la información deben aplicarse y justificarse en relación con el objeto de la petición, y no con la persona que la solicita.

No obstante, también debe indicarse que el artículo 17.3 de la meritada Ley 19/2013, prevé que en el supuesto de exponerse los motivos por los que se solicita la información, estos podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la correspondiente resolución.

Teniendo en cuenta lo anterior, y sin ánimo de ser exhaustivos, si la solicitud de información no incluye una motivación fundada en la posición jurídica del solicitante, la identidad del mismo no sería necesaria a efectos del trámite de alegaciones pues la ponderación a efectuar en su caso se mantendría bajo parámetros objetivos. En cambio, si la referida solicitud incluyese una motivación fundada en la posición jurídica cualificada del solicitante, su identidad podría tenerse en cuenta en la resolución sobre el acceso y por el propio tercero en la fase de alegaciones. En este caso, la identidad del solicitante sí podría ser relevante para el tercero, en tanto en cuanto su desconocimiento pudiera provocarle indefensión al carecer de información suficiente para hacer valer su derecho a presentar alegaciones o para la defensa de sus derechos e intereses afectados por la solicitud de acceso a información pública. Por tanto, en este contexto concreto, la identidad del solicitante podría -ser comunicada a los terceros (salvo en supuestos excepcionales en los que el solicitante aporte algún elemento adicional que justifique garantizar su anonimato).

Así, si durante la tramitación del procedimiento de acceso a la información la tercera persona solicitara conocer la identidad del solicitante, la decisión deberá adoptarse motivadamente de conformidad con los criterios expuestos con anterioridad.

4. Cautelas y medidas en relación con el tratamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, el tratamiento habrá de cumplir en todo caso con los demás principios establecidos en el artículo 5.1 del RGPD, particularmente los de integridad y confidencialidad contenidos en el apartado f) de dicho artículo, de forma que los datos personales serán tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los mismos, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López.